



**PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00209-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para calificar.
Bucaramanga, julio 25 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, presentada por **JUAN PABLO GOMEZ IBARRA**, con C.C. 1.098.780.233 y correo: juanpa600@gmail.com, **NICOLAS GOMEZ IBARRA**, con C.C. 1.098.805.216 y correo: nicolasgomezibarra1@gmail.com, **GINNA MILENA IBARRA CEPEDA** con C.C. 63.350.053 y correo: ginnamilenaibarra@gmail.com, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VGI** con T.I. 1.097.783.187 **contra PABLO GOMEZ GARCIA** con C.C. 1.098.667.273 y correo: pablogomez1212@gmail.com, **SANDRA GOMEZ CRUZ** con C.C. 63.5136.163 y correo: sgomezacruz@gmail.com y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de PABLO GOMEZ MOGOLLON (q.e.p.d.).

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 y siguientes del C.G.P.

1. Como quiera que la simulación absoluta va encaminada a que el inmueble haga parte de la masa sucesoral del señor PABLO GOMEZ MOGOLLON conforme se manifiesta en el hecho 15, debe aclarar si los demandantes actúan en nombre propio o en calidad de herederos del señor PABLO GOMEZ MOGOLLON.
2. Debe aclarar la razón por la cual esta demandando a SANDRA GOMEZ CRUZ y a los herederos indeterminados de PABLO GOMEZ MOGOLLON, si de la escritura pública No. 1018 del 18-06-2013 de la Notaría Segunda de Floridablanca, se desprende que el negocio jurídico se celebró entre PABLO GOMEZ MOGOLLON (q.e.p.d.), y PABLO GOMEZ GARCIA.

3.

CODIGO: 0125.--ESPECIFICACION: COMPRAVENTA.....
DE: PABLO GOMEZ MOGOLLON-----
A: PABLO GOMEZ GARCIA -----

4. Igualmente, debe precisar al Despacho por qué está demandando la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre PABLO GOMEZ MOGOLLON (q.e.p.d.), y PABLO GOMEZ GARCIA, si el mismo ya fue elevado a escritura pública (1018 del 18-06-2013 de la Notaría Segunda de Floridablanca), conforme lo señala en la pretensión PRIMERO.
5. En la pretensión segunda se debe precisar de manera clara y expresa a qué anotación se refiere cuando señala: "se ordene cancelar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-325245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga."



6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la pretensión “TERCERO:”, está solicitando la restitución del inmueble objeto de la litis, la cual hace parte de otra clase de acción, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 del CGP.
7. Igualmente debe aclarar la pretensión tercera, señalando de manera precisa actualmente quien tiene la administración del inmueble objeto de simulación.
8. En la pretensión “CUARTO” debe señalar de manera precisa a qué frutos civiles hace referencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se generaron.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, el cual establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

9. Frente a las pretensiones “CUARTO” Y “SUBSIDIARIAS”, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP que establece: “Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento... **discriminando cada uno de los conceptos**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del CGP. (negrilla fuera de texto)

Frente a esta causal deberá discriminar el daño emergente, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se causó, durante qué período de tiempo, etc.

10. Debe aclarar el hecho octavo, manifestado actualmente quien tiene la administración del inmueble objeto de simulación, precisando quién recibe los valores de cánones de arrendamiento, dado que manifiesta que la administración del inmueble y demás, estuvo a cargo de PABLO GOMEZ MOGOLLON (q.e.p.d) y GINNA MILENA IBARRA CEPEDA hasta principios de 2003, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
11. Igualmente, los medios de prueba solicitados deben cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, de cara a la solicitud de prueba documental, la cual no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10º del C.G.P., esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Para el caso en estudio, lo relacionado con oficiar a GESTION EXTERNA S.A. para efectos de que sea rendido un informe de los pagos realizados por esa inmobiliaria al demandado por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble en cuestión.

12. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
13. Frente a la solicitud de prueba pericial, estese a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP., de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del CGP: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
14. No se establece en el acápite de los fundamentos de derecho, las normas procesales, mediante las cuales funda la demanda, conforme al numeral 8º del artículo 82 del CGP “Los fundamentos de derecho”.
15. La Cuantía debe cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del CGP., si en cuenta se tiene que de la escritura pública No. 1018 del 18-06-2013 de la Notaría Segunda de Floridablanca, se desprende que el valor del negocio jurídico fue la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).



VALOR DEL ACTO: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$130.000.000.00) -----
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 300-325245 -----
CEDULA CATASTRAL No: 01-04-0020-0074-901- -----
INMUEBLE: LOCAL 107 B QUE HACE PARTE DEL CENTRO COMERCIAL LA
FLORIDA CAÑAVERAL II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CALLE 31
NUMERO 26 A-19 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE
SANTANDER. -----

16. En los poderes otorgados al apoderado de la parte demandante, no se señala el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA-URNA). Lo anterior de conformidad con el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... (negrilla y subrayado fuera de texto).

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **DIEGO ANDRÉS FANDIÑO GRANADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.078.211, T.P. 185.902 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito y sus anexos en otro.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57c31b35137dc807bb81a6d72d8769252144f6c58ff6c7a0aeded49b8f1e1e**

Documento generado en 25/07/2023 08:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>